



**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTES:** TEEH-JDC-303/2020 y sus acumulados TEEH-JDC-304/2020, TEEH-JDC-305/2020, TEEH-JDC-306/2020, TEEH-JDC-307/2020, TEEH-JDC-308/2020 y TEEH-JDC-309/2020.

**PROMOVENTES:** MARITZA RUIZ PÉREZ, ROSALIO SANTILLÁN PERALTA, GILBERTO ÁVILA GÓMEZ, JOSÉ MANUEL VERA SANTANA, YEMELI RAMOS SANTILLÁN, RAYMUNDO ORTIZ CRUZ Y JULIO CÉSAR VERA AMADOR.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO DE SINGUILUCAN,  
HIDALGO.

**MAGISTRADA PONENTE:** MAESTRA  
MARÍA LUISA OVIEDO QUEZADA.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a siete de diciembre de dos mil veinte<sup>1</sup>.

Sentencia que dicta el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que se **desechan de plano** las demandas correspondientes a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovidas por Maritza Ruiz Pérez, Rosalio Santillán Peralta, Gilberto Ávila Gómez, José Manuel Vera Santana, Yemeli Ramos Santillán, Raymundo Ortiz Cruz y Julio César Vera Amador, respectivamente, toda vez que este órgano jurisdiccional carece de competencia para conocer y resolver su pretensión, dejando a salvo sus derechos.

**GLOSARIO:**

<b>Accionantes/Promoventes:</b>	Maritza Ruiz Pérez, Rosalio Santillán Peralta, Gilberto Ávila Gómez, José Manuel Vera Santana, Yemeli Ramos Santillán, Raymundo Ortiz Cruz y Julio César Vera Amador.
<b>Autoridad responsable/ Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Singuilucan, Hidalgo.
<b>Código Electoral:::</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>1</sup> Para efectos de la presente sentencia todas las fechas corresponderán al año dos mil veinte, salvo mención expresa al respecto.

<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
<b>Juicios Ciudadanos:</b>	Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
<b>Ley Orgánica Municipal:</b>	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo
<b>Municipio:</b>	Municipio de Singuilucan, Hidalgo.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral/Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

## **I. ANTECEDENTES<sup>2</sup>**

**1. Emisión de la convocatoria.** En el año dos mil dieciséis, el Ayuntamiento emitió la convocatoria para la elección de Delegados y Subdelegados para el periodo dos mil dieciséis, dos mil veinte.

**2. Acceso al cargo.** El siete de enero de enero de dos mil diecisiete, las y los accionantes fueron electos como delegados del Municipio.

**3. Conclusión del cargo.** El cinco de septiembre, las y los accionantes fueron renovados del cargo de Delegados(as) que desempeñaban dentro del Municipio.

**4. Interposición de los Juicios Ciudadanos.** El veinticuatro de noviembre, se tuvieron por recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal los Juicios Ciudadanos que ahora se estudian.

**5. Turno a la ponencia, radicación, acumulación y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de veintisiete de noviembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó registrar y turnar los medios de impugnación a la ponencia a su cargo, y de igual forma se acumularon los Juicios Ciudadanos por existir conexidad entre los mismos.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERO. INCOMPETENCIA**

---

<sup>2</sup> De los hechos narrados por las y los accionantes y de las constancias que integran los autos de los expedientes al rubro indicados es posible advertir lo siguiente.

El análisis de la procedencia o no de un medio de impugnación es de estudio preferente y de orden público, ya que en caso de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 353 del Código Electoral, impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la imposibilidad en el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral se considera **INCOMPETENTE** para conocer y resolver el presente juicio ciudadano por las siguientes consideraciones:

En primer término, resulta importante establecer que este Tribunal Electoral está obligado a atender y observar la jurisprudencia en la materia así como los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante los cuales resuelve las controversias planteadas a su consideración; lo anterior encuentra sustento por analogía conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 14/2018<sup>3</sup>, emitida por la propia Sala Superior, de rubro y texto siguientes:

**"JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR. LAS SALAS REGIONALES CARECEN DE FACULTADES PARA INAPLICARLA.-** *De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción IV, y 232 a 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será obligatoria a partir de la declaración respectiva que realiza el pleno de este órgano jurisdiccional, y será de cumplimiento inexcusable para las salas regionales, el Instituto Nacional Electoral, las autoridades administrativas y órganos jurisdiccionales de las entidades federativas, y demás obligados en términos de ley. Por lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior no puede ser inaplicada por las salas regionales, aún bajo el supuesto de realizar control de constitucionalidad y convencionalidad, pues ello implicaría desconocer su carácter obligatorio".*

Ahora bien, en los casos concretos, las y los accionantes controvierten la omisión de la autoridad señalada como responsable de realizarles el pago correspondiente a las remuneraciones que derivan de los cargos que ejercían como Delegadas y Delgados en el Municipio, mismas que a su juicio tienen derecho.

**Tal y como se desprende de los autos que integran los expedientes de cuenta, tenemos que, como manifestado expresamente en las demandas, la y los accionantes dejaron de ejercer el cargo mencionado el cinco de septiembre y presentaron sus escritos de Juicios Ciudadanos ante este**

---

<sup>3</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2018&tpoBusqueda=S&sWord=14/2018>

**Tribunal hasta el veinticuatro de noviembre, es decir, días después de haber concluido sus encargos.**

La hipótesis planteada en el párrafo anterior se encuentra intrínsecamente relacionada con el criterio sustentado en la resolución de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, dictada en los autos del expediente **SUP-REC-115/2017 y acumulados**,<sup>4</sup> en donde la **Sala Superior resolvió apartarse de la Jurisprudencia 22/2014**<sup>5</sup> de rubro: **"DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXIGIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"**

Dicha determinación **interrumpió la vigencia de la jurisprudencia** señalada, toda vez que en la citada resolución hubo un nuevo análisis que resultó ser contrario al contenido de la misma, criterio que fue aprobado por cinco votos a favor y uno en contra de los Magistrados integrantes de la Sala Superior.

El cambio de criterio obedeció expresamente a lo siguiente:

***"...esta Sala Superior de un nuevo análisis estima que las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos, de elección popular, de recibir las remuneraciones que en Derecho correspondan, no inciden necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa, como ocurre en los casos en los que los demandantes ya no tienen la calidad de servidores públicos, derivado de la conclusión del encargo de elección popular.***

***Para esta Sala Superior, la sola promoción de un medio de defensa o de impugnación, para lograr el pago de tales remuneraciones no implica necesariamente, que deban ser del conocimiento y resolución de algún tribunal electoral, cuando ya se ha concluido el cargo de elección popular.***

***Lo anterior es así porque, este tipo de controversias se constriñen, única y exclusivamente, a la demanda de pago de las mencionadas remuneraciones, lo cual no es materia electoral, porque la falta de pago no está directamente relacionada con el impedimento a los demandantes de acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular, para el cual resultaron electos, dado que el periodo para ello concluyó. Por esta razón ya no están en oportunidad temporal de sufrir lesión alguna en su derecho de voto pasivo, en la vertiente de desempeño del cargo, por la falta de pago de las remuneraciones respectivas.***

<sup>4</sup> Consultable en <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2017-03-29/sup-rec-0115-2017.pdf>

<sup>5</sup> Jurisprudencia que fue declarada No Vigente. ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2/2018, DE DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, POR EL QUE SE APRUEBA LA DEPURACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS EN MATERIA ELECTORAL, ASI COMO LA PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2018. Consultable en [https://www.te.gob.mx/RepositorioJurisprudencia/IUS%20Electoral/ACUERDO%20GENERAL%202018%20\(Integrado\).pdf](https://www.te.gob.mx/RepositorioJurisprudencia/IUS%20Electoral/ACUERDO%20GENERAL%202018%20(Integrado).pdf)

*En términos de lo expuesto, **no deben ser del conocimiento de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni de otros tribunales electorales, las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos, de elección popular, de recibir las remuneraciones que en Derecho les correspondan por el desempeño de un encargo de elección popular, cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido.***

*Distinta es la situación con relación a las impugnaciones en materia de remuneraciones de funcionarios de elección popular que se presenten durante el desempeño del encargo seguirán siendo objeto de pronunciamiento por parte de esta autoridad...*

Sobre esas consideraciones al relacionarlas de manera directa con los presentes asuntos, **tenemos que al momento en que la y los accionantes promovieron ante este Tribunal, ya no se encuentran en el ejercicio del cargo de elección popular, por lo que en atención al nuevo análisis que hace la Sala Superior, su pretensión no puede ser resuelta a través de la materia electoral.**

La determinación tomada por este Tribunal se robustece además con la resolución dictada por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JE-9/2017<sup>6</sup>, en la que se pronuncia conforme al nuevo criterio antes citado de la Sala Superior, considerando que **la máxima autoridad en materia electoral interrumpió y literalmente abandonó la Jurisprudencia 22/2014 por haber sido objeto de una nueva reflexión en la que se estableció la falta de competencia de los Tribunales en materia Electoral para conocer del pago de dietas y remuneraciones cuando los promoventes hubieren concluido el cargo de elección popular.**

Por todo lo anterior, es que este Tribunal Electoral, en apego al criterio vigente sustentado por la Sala Superior, se declara **incompetente** para conocer y resolver los presentes Juicios Ciudadanos al no corresponder a la materia electoral, dicha determinación con base en el artículo 353 fracción I del Código Electoral, en la parte que refiere que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharan de plano en los siguientes casos; "*I. ...cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano...*", máxime que, la materia de las demandas promovidas no se encuentra en los supuestos de procedencia que prevén los artículos 433 y 434 del Código Electoral.

Dejando a salvo sus derechos para que, en su caso, los hagan valer en la vía y forma que estimen conducentes.

Por lo antes expuesto y fundado en lo dispuesto por los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal, 99 apartado B de la Constitución local; 349, 353

<sup>6</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/toluca/ST-JE-0009-2017.pdf>

fracción I y 364 fracción II del Código Electoral y en el criterio sustentado en la sentencia SUP-REC-115/2017 y acumulados, se:

**RESUELVE:**

**Primero.** Este Tribunal Electoral se declara **incompetente** para conocer y resolver los presentes asuntos.

**Segundo.** Se desechan de plano las demandas al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 353 fracción I, en relación con el artículo 364 fracción II, ambos del Código Electoral.

**Tercero.** En su oportunidad, **archívense** los presentes Juicios Ciudadanos como total y definitivamente concluidos.

**Notifíquese** como en derecho corresponda a las partes interesadas.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que autentica y da fe.